



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2506

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 3 de Octubre de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



El que **suscribe Profe. Joaquín Uc Ku; Secretario del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Calkiní**, Campeche, con fundamento del Artículo 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Artículo 25 Fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal y el Artículo 35 Fracción V del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, **CERTIFICA**:

Que en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del H. Cabildo 2024-2027, Iniciada a las Dieciocho Horas con Treinta y Cuatro minutos y Clausurada a las Veintiún horas con Treinta y Cinco minutos del día Viernes Diecinueve de Septiembre del año Dos mil Veinticinco.

Con relación al Punto Número **Trece** del Orden del día referente al **ANÁLISIS Y APROBACIÓN PARA IMPLEMENTAR EL DESCUENTO DEL 50% EN RECARGOS EN LOS PERIODOS DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE OCTUBRE Y DEL 01 DE NOVIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE EN EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES VENCIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2020 AL 2025, Y DEL 75% DE DESCUENTO EN RECARGOS, EN EL PERIODO 01 DE DICIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES VENCIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2020 A 2025.**

Una vez realizada la ponencia y atendidas las dudas manifestadas por parte de los integrantes del H. Cabildo, el CDEE. Milton Ulises Millán Atoche, en su calidad de Presidente Municipal, pone a consideración para su aprobación, el punto: **ANÁLISIS Y APROBACIÓN PARA IMPLEMENTAR EL DESCUENTO DEL 50% EN RECARGOS EN LOS PERIODOS DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE OCTUBRE Y DEL 01 DE NOVIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE EN EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES VENCIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2020 AL 2025, Y DEL 75% DE DESCUENTO EN RECARGOS, EN EL PERIODO 01 DE DICIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES VENCIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2020 A 2025; aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS.**

El Profe. Joaquín Uc Ku; Secretario del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Calkiní, Campeche **CERTIFICA** que este documento es extracto fiel de su original del Acta de Cabildo, Correspondiente a la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Honorable Cabildo de Calkiní, Campeche, a los Veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil veinticinco. –

ATENTAMENTE.- PROF. JOAQUÍN UC KU.- SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO 2024 – 2027.-
Rúbrica.



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL NO. SAFIN-EST-054-2025

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones. Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones I, VII y XXIII, 5 Apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-054-2025, relativa a la adquisición de diversos bienes y servicios, solicitados por la Secretaría de Bienestar, conforme a lo siguiente:

Table with 4 columns: No. de Licitación, Fecha límite de registro y venta de bases, Costo de registro (1) y venta de bases (2), and Junta de Aclaraciones. Row 1: SAFIN-EST-054-2025, 09/octubre/2025 14:00 horas, (1) \$679.00 (2) \$3,960.00, 14/octubre/2025 09:00 horas

Table with 3 columns: Partida, Descripción, and Unidad de Medida. Rows 1-7: Equipment of cisterns, water capture systems, rainwater capture systems, solar panel electrification, Escárcega, Candelaria, and Carmen.

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas...
Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
Forma de pago: Los bienes serán pagados mediante dos parcialidades...

San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de octubre de 2025.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez.- Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES.**



PRESUNTOS RESPONSABLES:
EJIDO LAS MERCEDES DE
CUENCADE, DGO, EJIDO
BORBOLLONES, EJIDO SAN
ANTONIO Y ANEXOS,
CONSULTORÍA FORESTAL S DE
R.L DE C.V. Y UNIDAD DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS
EJIDALES DE EL SALTO
DURANGO A.C.

EXPEDIENTE: 888/22-RA1-01-6.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA EMPRESA **CONSULTORÍA FORESTAL S. DE R.L. DE C.V. y UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EJIDALES DE EL SALTO DURANGO A.C.**

Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 37, 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; el artículo 51, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y su reforma mediante Acuerdo SS/10/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, a través de la cual se determinó que esta Sala iniciaría sus funciones en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves a partir del 01 de abril de 2021; así como con los artículos 1,3, fracción IV y XXVII, 9, fracción IV, 12, 84, fracción II, 209 y 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva de once de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 888/22-RA1-01-6, incoado a la **CONSULTORÍA FORESTAL S. DE R.L. DE C.V. y UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EJIDALES DE EL SALTO DURANGO A.C.**, en la cual, se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

"...**CUARTO.** Se impone al particular presunto responsable **CONSULTORÍA FORESTAL S. DE R.L. DE C.V.**, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de **TRES MESES**, misma que deberá ejecutarse una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con lo ordenado en el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO. Se impone al particular presunto responsable **UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EJIDALES DE EL SALTO DURANGO A.C.**, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de **TRES MESES**, misma que deberá ejecutarse una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con lo ordenado en el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas..."

En virtud de lo anterior, esta autoridad resolutora hace de su conocimiento que, a **partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicho particular, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.**

La presente circular, se emite en la Ciudad de México, el día **veintiocho de agosto de dos mil veinticinco**. - Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor **PEDRO RODRÍGUEZ CHANDOQUÍ**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA MARIELA RODRÍGUEZ SOTO**, quien actúa y da fe en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 203 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- EXPEDIENTE NÚMERO: 217/22-2023/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. ROBERTO CAMARGO SALINAS, EN LO PERSONAL Y COMO ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA INSTITUTO MEXICANO DE CAPACITACIÓN Y MANTENIMIENTO A.C. -

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE RECUPERACIÓN DE LA POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE QUE PROMUEVE EL C. JAVIER ANTONIO PEÑA GAMBOA CONTRA EL C. ROBERTO CAMARGO SALINAS, EN LO PERSONAL Y COMO ADMINISTRADOR UNICO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA INSTITUTO MEXICANO DE CAPACITACIÓN Y MANTENIMIENTO A.C., EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de agosto del año dos mil veinticinco. -

VISTOS: Con lo de cuenta la Secretaria de Acuerdos, es por lo que al respecto se provee: - PRIMERO: Téngase por presentado al C. JAVIER ANTONIO PEÑA, con sus escritos de cuenta, mediante el cual, solicita se ordene emplazar por periódicos al C. ROBERTO CAMARGO SALINAS, en lo personal y como administrador único de la Sociedad Mercantil Denominada Instituto Mexicano de Capacitación y Mantenimiento A. C., el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada el C. ROBERTO CAMARGO SALINAS, en lo personal y como administrador único de la Sociedad Mercantil Denominada Instituto Mexicano de Capacitación y Mantenimiento A. C., mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder notificar al demandado, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la parte demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado. Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuaría Interina de la adscripción de

este Juzgado realice el emplazamiento del demandado el C. ROBERTO CAMARGO SALINAS, en lo personal y como administrador único de la Sociedad Mercantil Denominada Instituto Mexicano de Capacitación y Mantenimiento A. C., en los términos del proveído de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintitrés del año dos mil veinticuatro, mismo que se transcribe para constancia. - Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado. - Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado. -- Igualmente se le requiere a C. ROBERTO CAMARGO SALINAS, en lo personal y como administrador único de la Sociedad Mercantil Denominada Instituto Mexicano de Capacitación y Mantenimiento A. C, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. SEGUNDO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, mismo que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche, treinta de noviembre del año dos mil veintitrés. -

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, es por lo que al respecto se provee. - PRIMERO: Se tiene por presentado al C. JAVIER ANTONIO PENA GAMBOA, don Su escrito de cuenta, dado cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto que antecede, anexando un tanto de las copias de traslados, consistente en el escrito inicial y sus respectivos anexos, por tal razón, solicita se de cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada y se pasen los autos a la actuaría para electos de emplazar a la parte demandada, en tal razón y para efectos de dar cumplimiento al considerando cuarto de la resolución emitida por la Sala Mixta, al respecto se provee: PRIMERO: Se tiene por presentado al C. JAVIER ANTONIO PEÑA GAM-BOA, en carácter de apoderado legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado mediante auto que antecede, mani-festando que promueve la acción de interdicto de recuperar la posesión, en la vía sumaria civil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 600, 601, 627, 628, 630, 631, 632, 633, 635 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, por lo que se afirma y ratifica de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, las que se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. -
•SEGUNDO: En razón de lo antes expuesto, resulta conveniente efectuar ciertas precisiones, para lo cual es necesario en primer término que del escrito de demanda, puede observarse que en el escrito de demanda de quince de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora hizo patente que fue despojado de su posesión con violencia, por ende, instó la acción de interdicto de recuperar la posesión, lo que señaló de nueva cuenta al dar cumplimiento a la prevención efectuada por el primigenio.

Que si bien es cierto la parte actora señaló en el escrito de demanda que promovió interdicto de recuperar la posesión en la vía sumaria, y no en la vía sumarísima civil, no puede soslayarse que fundó la acción intentada en los artículos 627, 628, 630, 631, 632, 633, 635 del Código de Procedimientos Civiles se la acción intentada por la parte demandante es la sumarísima civil que en la legalmente aplicable al caso concreto, atento a lo dispuesto en el Título Décimo "De los Interdictos", Capítulo IV "Del interdicto de recuperar la posesión y los numerales 627 al 638 que norman dicha acción. Al tenor de las citadas consideraciones, se decreta que la acción intentada por Javier Antonio Peña Gamboa, representante legal del Instituto Alemán de Turismo y Hotelería de Campeche, A.C., debe seguirse en la vía sumarísima civil en los términos descritos en el auto de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, por lo que se ordena pasar los autos al C. Actuario a fin de que se sirva emplazar a la parte demandada en los domicilios que para tal efecto señaló la parte actora en el escrito de quince de mayo del año en curso.

Por tal razón y dado lo ordenado por el Tribunal de Alzada, se pasan los autos al C. Actuario diligenciador, para efectos de que se sirva emplazar a la parte demandada el c ROBERTO CAMARGO SALINAS, en lo personal y como Administrador Único de la Sociedad Mercantil denominada Instituto Mexicano de Capacitación y Mantenimiento A.C., en el domicilio ubicado en calle 33 B, número 8, Colonia Lomas de Holche, CP 24090 de esta ciudad. SEGUNDO: Asimismo, se hace constar que se faculta al actuario diligenciador, pe efectos, que de ser necesario, se notifique el presente acuerdo en días y horas hábiles, de conformidad con el numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Art. 54.- El juez puede habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando ésta y haciendo constar la diligencia que haya de practicarse Iniciada en horas hábiles una diligencia, podrá continuarse hasta terminarla, sin necesidad de previa habilitación.

TERCERO: De igual forma, se le requiere al actor y demandado, señalen número telefónico y correo electrónico, para efectos de que la C. Actuaría esté en aptitud de realizar las notificaciones dentro del presente asunto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Asimismo, se le hace saber a la Actuaría y/o Actuario

de la Central de actuarios de este Distrito Judicial, que el domicilio para efectos de emplazar al demandado es el siguiente:
* ROBERTO CAMARGO SALINAS, en lo personal y como Administrador Único de la Sociedad Mercantil denominada Instituto Mexicano de Capacitación y Mantenimiento A.C.: calle 33 B, número 8, Colonia Lomas de Holche, C.P. 24090 de esta ciudad

QUINTO: Asimismo, se le ordena a la Actuaría de enlace Adscrita a este Juzgado, que deberá enviar el folio a la Central de Actuarios, de manera inmediata, concediéndole un término de 48 horas, para cumplimiento de lo anterior, así como devolver el expediente a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas de apremio establecidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, así como a las correcciones disciplinarias establecidas en el numeral 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y en la fracción III del numeral 79 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEXTO: Asimismo, se le ordena a la Actuaría y/o Actuario de la Central de actuarios. que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas de apremio establecidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, así como a las correcciones disciplinarias establecidas en el numeral 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y en la fracción II del numeral 79 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. del Estado, relativos a la acción interdicto de recuperación de la posesión en la vía sumarísima civil que es aplicable al caso concreto. Asimismo, al dar cumplimiento a la prevención que le fue efectuada por auto de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la actora hizo referencia al artículo 511 del Código de procedimientos Civiles del Estado, también es cierto que reiteró que funda la acción ejercitada en los artículos 627, 628 fracción 1, 630, 631, 632, 633, 635 de la legislación procesal en cita, relativos al interdicto de recuperar la posesión. Se esclarece lo anterior, a efecto de que evidenciar que, aun cuando la parte actora señaló tanto en el escrito de demanda como en el escrito que se provee que ejercita la acción de interdicto de recuperar la posesión en la vía sumaria civil, de la lectura integral de los citados libelos, se concluye que fundó de manera adecuada dicha acción; por ende, la vía en la que debe. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL MTO. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. EXP. 217/22-2023/1C-II.- JAVS. -

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO

REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LICDA. CASANDRA MARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. - LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil. Rúbrica,

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y JUDICIAL DEL ESTADO.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 197/22-2023/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. MATEO HERRERA CAMPOS.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RE-LATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NOR-TE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DEL C. MATEO HERRERA CAMPOS, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a doce de agosto del año dos mil veinticinco.

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda: PRIMERO: Téngase por presentado al LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, mediante el cual, solicita se ordene emplazar por periódicos al C. MATEO HERRERA CAMPOS, el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada el C. MATEO HERRERA CAMPOS, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder notificar al demandado, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la parte demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado.

Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuaría Interina de la adscripción de este Juzgado realice el emplazamiento del demandado el C. MATEO HERRERA CAMPOS, en los términos del proveído de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintitrés del año dos mil veinticuatro, mismo que se transcribe para constancia. – Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado. Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado. Igualmente se le requiere a C. MATEO HERRERA CAMPOS, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

SEGUNDO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintitrés del año dos mil veinticuatro, mismo que en su parte conducente dice: - JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto, SE PROVEE: -

PRIMERO: Se tiene por presentado al LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le diera mediante auto de fecha 09 de febrero del año dos mil veintitrés, anexando copia certificada de la escritura pública número 1479 con folio real electrónico 233870, en tal razón al respecto se provee: TIPO DE JUICIO

SEGUNDO: Se tiene promoviendo al C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, en su carácter de Apoderado Legal de la Institución Bancaria denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, en contra del C. MATEO HERRERA CAMPOS, mismo quien puede ser debidamente notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en calle cerrada Santa Teresa, lote 61, manzana 183, número oficial 77 del Fraccionamiento Residencial San Miguel Residencial Medite-raneo de esta ciudad y/o Calle San Vicente número 7 del Fraccionamiento Paseo de los Bosques de esta ciudad. Y de quien reclama las prestaciones que hace alusión en su escrito de demanda, las mismas que

se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen. – DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se tiene al ocurso adjuntando a su escrito inicial, la siguiente documentación: Copias certificadas de la Escritura Pública número 12,218 (doce mil doscientas dieciocho), constante de dieciseis (16) fojas.

Estado de cuenta impreso con rubrica en original, constante de tres (3) fojas.

Boleta de recepción impresa en copia simple, constante de una (1) foja.

Escritura Pública número 1479 en copia certificada, constante de dieciseis (16) fojas. Copias certificadas del expediente número 19/21-2022/2C-11, constante de ciento siete (107) fojas. – CUARTO, En tal razón admitase la presente demanda en la vía y forma propuesta de conformidad con los artículos 511 fracción XII, 538, 539, 540, 541, 542 y 546 del Código Procesal en cita.

ORDEN DE EMPLAZAMIENTO

QUINTO: Pasen los autos a la C. Actuarial para que proceda a notificar la a misión de la demanda al actor y hacer el llamamiento a juicio al C. MATEO HERRERA CAMPOS, para que comparezca ante este Juzgado en el Vermino de CUATRO DÍAS, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponerse a la misma, haciéndole entrega de las copias simples de traslado, selladas y cotejadas con su original, debiendo la actuarial certificar la entrega de dichas copias en el acta de emplazamiento respectivo, tal y como lo dispone el numeral 540 del Código Procesal Civil. SEXTO: De igual forma requiérase al deudor para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de Depositario Judicial y de aceptarlo se le haga saber que contrae la obligación de Depositario Judicial respecto a la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deben considerarse inmovilizados formando parte! misma finca, de los cuales se formará inventario para agregar a los autos. En caso de que la diligencia no se entendiera con el deudor, el Actuario deberá de hacerle saber a esta que dentro del término de TRES DIAS siguientes tiene que manifestar si acepta o no la responsabilidad de Depositario Judicial. – SEPTIMO: Seguidamente y al momento de la notificación de rigor, requieras ele a la parte actora, para que se sirva exhibir un tanto mas de copias del escrito inicial de demanda y documentación adjunta, para estar en condiciones de certificarlas para que la parte interesada pueda realizar los trámites correspondientes establecidos en los numerales 540 y 542 del cuerpo de leyes antes citado, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

PRUEBAS

OCTAVO: Por otra parte, en cuanto a las pruebas ofrecidas se les tiene por enunciadas y se admitirán conforme al

numeral 541 de la ley en comento.

CONCILIACION O MEDIACIÓN

NOVENO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de éste Segundo Distrito Judicial del Estado. - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DÉCIMO: *En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”. – EXPEDICIÓN DE COPIAS DÉCIMO PRIMERO: Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar única-mente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

EXPEDICIÓN DE COPIAS

DÉCIMO PRIMERO: Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar única-mente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora Guadalupe Eugenia

Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL MTRO. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ES-TADO, POR ANTE LA LICENCIADA CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. EXP. 197/22-2023/1C-II.- JAVS.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LICDA. CASAN-DRA MARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTAN-CIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rubrica
Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. - LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ- Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil. Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 144/22-2023

A LA C. ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL DE PAGO DE HONORARIOS POR ASESORIA JURÍDICA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARIO FERNANDO PAVÓN LANZ COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD DENOMINADA ALFACORP EN CONTRA DE LA CIUDADANA ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE: -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: 1. Con el estado que guardan los presentes autos; 2. con el oficio de cuenta, mediante el cual remite el expediente Original número 144/22-2023/2CID-ED, archivado con el número de archivo 302/2022; y 3. con los oficios signados por la Autoridad Federal, mediante los cuales informan que: en razón de que el amparo y protección de la Justicia Federal se concedió para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus funciones

realicen lo siguiente:

“Emita un acuerdo en el que atendiendo a las constancias que obran en autos relativas al domicilio del demandado y conforme al lineamientos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche respecto de las notificaciones, instruya de nueva cuenta al actuario de su adscripción a fin de que procesa a emplazar a la demandada en el domicilio que consta en autos y que fue reiterado por la parte actora e indicado por diversas autoridades en razón a la investigación de su domicilio; eso es el ubicado en Calle Antigua a Hampolol, número 14, Solidaridad Nacional, en San Francisco de Campeche.”

“Asimismo, se le instruya para que el fedatario levante razón en la que describa de forma pormenorizada cómo se cercioró que la persona buscada vive en e domicilio y en caso de que ello suceda y de no encontrarse la demandada, sin necesidad de nuevo mandato judicial, deberá notificar por medio de cédula de que entregará a los parientes, familiares o domésticos de la interesada, o a cualquier otra persona que viva en la casa. En caso de que ninguna de las personas quiera recibir la cédula, o la casa estuviera cerrada hará el emplazamiento fijando la cédula en la puerta de ese domicilio.

Por otro lado, si el actuario al constituirse en el domicilio de la demandada, advierte sin lugar a dudas que efectivamente en ese lugar no vive, habita, trabaja, tiene su domicilio o puede ser localizada la demandada, deberá levantar la razón actuarial correspondiente en la que de forma exhaustiva precise las indagaciones que realizó a efecto de llegar a esa conclusión y en consecuencia, dar cuenta a su titular para que éste, proceda a emplazar a la demandada haciendo la publicación de la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, fijando el juez del conocimiento el término para contestar la demanda, el cual deberá ser de entre quince y treinta días.(SIC)”

En virtud de lo anterior, la citada autoridad concede el término de tres días hábiles para que se remitan las constancias, con las que se acredite el cumplimiento del fallo protector, esto es, del emplazamiento realizado a la demandada Adolfina Chiñas Aguilar, a través de la publicación de la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, fijando el término para contestar la demanda, el cual deberá ser de entre quince y treinta días, como se indicó en la ejecutoria de amparo. -

En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Acumúlense a los presentes autos el oficio y expediente que remite el Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito, para que obren conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Por lo anterior y atención a los señalamientos ordenados por la Autoridad Federal, se hace la aclaración que de una revisión a los autos que integran el presente expediente, mediante auto de fecha ocho de agosto del año dos mil veinticuatro, se dio cumplimiento a lo ordenado por la citada autoridad, ordenándose el emplazamiento de la demandada en el domicilio respectivo, con las indicaciones correspondientes para que el Actuario Diligenciador

podiera llevar a cabo el mismo; no obstante, de las diligencias actuariales con número de folio 200 de fechas veinte y veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro, se desprende, que no se realizó el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que la misma no habita el domicilio ubicado en: "Calle Antigua a Hampolol, número 14, Solidaridad Nacional, en San Francisco de Campeche (SIC); motivo por el cual, por auto de fecha catorce de agosto del año dos mil veinticuatro, se le dio vista a la parte actora para que señalara domicilio diverso de la parte demandada con la finalidad de que esta autoridad se encontrara en aptitud de realizar el emplazamiento correspondiente, sin que hasta la presente fecha haya dado cumplimiento a dicho requerimiento, mismo que le fuera comunicado a la Autoridad Federal mediante oficio número 150/24-2025/2CID-ED y en el cual se adjuntaron las constancias de dichas diligencias. -

En razón de lo anterior y dado que el presente asunto se encontraba en inactividad procesal, por auto de fecha seis de mayo del año dos mil veinticinco, se decretó la caducidad de instancia, en términos del artículo 130 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

No se omite manifestar, que la parte actora no interpuso recurso alguno en contra del auto mediante el cual se decretó la caducidad de instancia, lo que se hace constar para los fines y efectos legales conducentes.

4. Sin embargo, atendiendo al requerimiento de la Autoridad Federal y por los razonamientos y fundamentos que citó en la ejecutoria de amparo y con la finalidad de salvaguardar los derechos a las garantías judiciales, relativos a los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y garantía de audiencia, así como al derecho de igualdad ante la ley de las partes, consagrados en los numerales 1, 4, párrafo primero y 17, de la Constitución Federal; 8 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 y 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y; 7 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo correspondiente, esta juzgadora considera procedente a dejar sin efecto los autos de fecha seis y veinte de mayo ambos del año dos mil veinticinco, respectivamente, lo que se hace constar, para los fines y efectos legales conducentes. -

5. En atención a lo ordenado por la Autoridad Federal, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la demandada y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, se declara la ignorancia de domicilio de la C. ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto de fecha ocho de agosto del año dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

-

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE

DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1. El estado que guardan los presentes autos; 2. con los oficios de cuenta, mediante los cuales informan que en razón de que la sentencia en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, no fue recurrida, la misma HA CAUSADO EJECUTORIA; y en razón de que la protección constitucional, se concedió a la parte quejosa Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, apoderado legal de la quejosa Alfacorp, sociedad anónima de capital variable, para el efecto de que la autoridad responsable Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, se requiere a dicha autoridad, emitir un acuerdo en los términos precisados en los oficios de cuenta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE ACUERDA: 1. Se toma nota de lo manifestado por la Autoridad Federal y acumúlese a los presentes autos la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -2. Por lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Federal, en atención al debido proceso y de conformidad con los artículos 1 y 17 Constitucional, tórrense los autos al actuario diligenciador adscrito a la central de actuarios, a fin de que realice el emplazamiento de la C. ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR, en los domicilios ubicados en: -

Predio marcado con número 79, calle 10, del Poblado de Imi, Campeche, Campeche, entre campo de Corsarios de Campeche y Tienda Six (cuadra de frente) y/o en la Calle Carretera Antigua a Hampolol, Fraccionamiento Solidaridad Nacional, Lote 14, manzana 14, de esta ciudad (casa en esquina de calle sureste de México y Carretera antigua Hampolol)

Y cerciorado el fedatario público de estar en el mismo domicilio (y/o los mismos domicilios), levante la razón en la que describa de forma pormenorizada, cómo se cercioró que la persona que busca vive en el domicilio (domicilios) y en caso de que ello suceda y de no encontrarse a la demandada, sin necesidad de nuevo mandato judicial, deberá notificar por medio de cédula de la interesada o a cualquier otra persona que viva en la casa. Haciéndole la aclaración al Actuario Diligenciador, que en caso de que ninguna de las personas quiera recibir la cédula o la casa estuviera cerrada, hará el emplazamiento fijando la cédula en la puerta de ese domicilio. Asimismo, si el citado fedatario, al constituirse en el domicilio de la demandada, advierte sin lugar a dudas, que efectivamente en ese lugar no vive, habita, trabaja, tiene su domicilio o puede ser localizada, deberá levantar la razón actuarial correspondiente, en la que de forma exhaustiva, precise las indagaciones que realizó a efecto de llegar a esa conclusión y en consecuencia, de cuenta a su titular, para que éste a su vez, proceda a emplazar a la demandada, haciendo la publicación de la determinación respectiva, lo que se hace constar, para los fines y efectos legales conducentes.

Lo anterior, a fin de hacerle de conocimiento a la C. ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR, el auto de fecha uno de

marzo del año dos mil veintitrés, mismo que a letra dice: -

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) el escrito de cuenta del ciudadano Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, mediante el cual señala nuevo domicilio donde puede ser emplazada la parte demandada; en consecuencia, SE ACUERDA: -1).- Se tiene por presentado al ciudadano Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, con su escrito de cuenta; en atención a lo solicitado por el ocurrente, por consiguiente, tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar a juicio a la ciudadana ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR, en el domicilio ubicado en la carretera antigua a Hampolol, fraccionamiento solidaridad nacional, lote 14, manzana 14, de esta ciudad, San Francisco, de Campeche, Campeche (referencia: casa en esquina de calle sureste de México y carretera antigua a Hampolol), (se adjunta croquis y fotografía); y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. De igual forma, hágase saber al actuario diligenciador que deberá realizar su actuación atendiendo a los lineamientos que para el desahogo de la diligencia establece los artículos 101, 102, 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; asimismo, deberá dejar constancia de las circunstancias personales de la persona a emplazar, en términos del artículo 1 y 17 Constitucional. -

2).- Asimismo, notifíquese a la demandada el auto de fecha once de enero de dos mil veintitrés, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. VISTOS: 1) Con el escrito inicial de demanda y documentación adjunta del Mario Fernando Pavón Lanz, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 49 “A”,

número 2, entre calle 10 y calle 12, del barrio de Guadalupe C.P. 24010, Campeche; nombrando como asesores técnicos a los licenciados Carlos Adolfo Hidalgo Regalado y José Alejandro Heredia Martínez; demandando en la VÍA SUMARIA EL PAGO DE HONORARIOS POR ASESORÍA JURÍDICA, en contra de la ciudadana Adolfina Chiñas Aguilar, quien puede ser emplazada en la calle carretera antigua Hampolol, fraccionamiento solidaridad nacional, lote 14, de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche, de quien reclama el cumplimiento de las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al licenciado Mario Fernando Pavón Lanz, primeramente, se le reconoce la personalidad otorgada al citado licenciado, como representante legal y administrador único de la sociedad denominada “ALFACORP” sociedad anónima de capital variable, acreditándolo con la copia certificada del licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, titular de la notaría pública número treinta y cuatro del Estado, relativa a la escritura pública número veintiocho, dos mil seis (28/2006), pasada ante la fe del licenciado Manuel Jesús Flores Hernández, titular de la notaría pública número veintiséis del Estado, la cual se admite y reconoce, de conformidad con el artículo 40, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. 2).- Asimismo y previo cotejo con copias simples, devuélvase al promovente las copias certificadas relativas a la escritura pública número sesenta y siete de protocolización de un acta de asamblea, previa identificación oficial de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, conforme a lo establecido en los numerales 65 y 1372, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en relación con los artículos 8, de la Constitución Federal y 13.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual forma, se le hace del conocimiento, que de requerir dicha documentación, esta juzgadora volverá a solicitar la misma. 3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 49 “A”, número 2, entre calle 10 y calle 12, del barrio de Guadalupe C.P. 24010, Campeche, de acuerdo con el artículo 96, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. 4).- De igual forma, se admite como asesores técnicos a los licenciados Carlos Adolfo Hidalgo Regalado y José Alejandro Heredia Martínez, de acuerdo con el artículo 49, “A” y “B”, del Código en cita; se le previene al promovente para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente proveído, conforme al ordinal 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nombre representante común, de acuerdo con el numeral 46, del multicitado código. -5).- Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJACM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en consecuencia, fórmese únicamente expediente principal, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número 144/22-2023/2CID-ED. -6).- Con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 266, 511 y demás relativos

aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, y 1698, 1699, 1701, 1702, 1708, 2507, 2508, 2510, 2511 y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado, SE ADMITE EN LA VÍA SUMARIA CIVIL EL PAGO DE HONORARIOS POR ASESORÍA JURÍDICA en contra de la ciudadana Adolfina Chiñas Aguilar. -7).- En consecuencia de lo anterior, tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar a la ciudadana Adolfina Chiñas Aguilar, quien puede ser emplazada en la calle carretera antigua Hampolol, fraccionamiento solidaridad nacional, lote 14, de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche; y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le viene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. De igual forma, hágase saber al actuario diligenciador que deberá realizar su actuación atendiendo a los lineamientos que para el desahogo de la diligencia establece los artículos 101, 102, 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; asimismo, deberá dejar constancia de las circunstancias personales de la persona a emplazar, en términos del artículo 1 y 17 Constitucional. -8).- Por otra parte, se le hace del conocimiento al licenciado Mario Fernando Pavón Lanz, que respecto a su solicitud de embargo precautorio, sobres los bienes inmuebles propiedad de la hoy demandada, la misma resulta improcedente, lo anterior, en aras de privilegiar la garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, para acceder de manera expedita a los tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, sin que ello implique vulnerar previamente los derechos de una de las partes, por lo que en caso de que resulte procedente la acción, a través de la sentencia definitiva, la misma podrá ejecutarse, a fin de garantizar el monto de lo adeudado por la parte demandada, además, porque no se advierte la necesidad de fijar la providencia precautoria, ya que la misma solo puede fijarse en atención a lo señalado en los artículos 237 y 238, en relación con el 235, del Código Procesal Civil del Estado y quien pide debe acreditar la citada medida, y en el presente caso no se advierte que la

necesidad se encuentre en dichos preceptos: -Artículo.- 237. Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 235 y en el embargo o intervención de los bienes en el caso de la fracción II; Artículo.- 238. El que pida la providencia precautoria, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita, todos los antes citados dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Artículo.- 235. Las Providencias Precautorias podran dictarse: -Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien debe entablarce o se haya entablado una demanda; Cuando se tema que se oculte o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real. Cuando el deudor no tuviere otros bienes, procederá la providencia precautoria, aunque la acción sea personal; subrayado y negritas son propios. -En virtud de lo anterior, y al no tratarse de una acción real, no es procedente ordenar el embargo solicitado, toda vez que no se ajusta a lo establecido en el artículo 237, en relación con el numeral 235, fracción II, del citado código, por consiguiente, se desecha de plano su petición. -9).- Se le hace saber al promovente que se tienen por anunciadas sus pruebas, sin embargo, las mismas deberán de ser ofrecidas en el momento procesal oportuno, lo anterior, se hace constar para los fines y efectos legales a los que haya lugar. 10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

-11).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -12).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO| DE

PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE..." 3).- Acumúlese a los presentes autos la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72, fracción XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE." 2).- Asimismo, se exhorta a la LICDA. MARIANA GUADALUPE CONDE SARMIENTO Actuaría Interina de Enlace de este H. Juzgado, a no duplicar las notificaciones a las partes, toda vez que de autos se aprecia, que notificó a la parte demandada la resolución interlocutoria de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, por medio de cédula de estrados con fecha veintinueve de agosto del año en curso y de igual forma, turnó los autos a la central de actuarios para notificar a la misma, cuando únicamente debió turnarse a la central de actuarios, lo anterior a fin de evitar dilaciones innecesarias dentro del presente asunto, en la inteligencia que de hacer caso omiso, se estará a las resultas de su omisión, lo que se hace constar para los fines legales conducentes. -

3).- Se toma nota de lo comunicado en el oficio de cuenta y acumúlese a los presentes autos, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72, fracción XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -4).- En virtud de lo manifestado por el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, dese vista a la parte actora por el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, para que manifiesta lo que a su derecho corresponda o en su caso se sirva a anexar los recibos de pago con el concepto correcto relativo a. INSCRIPCIÓN DE ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.(SIC) " 3. Gíresele atento oficio al C. Juez Segundo de Distrito en el Estado, haciéndole del conocimiento el presente proveído. -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.(SIC). -

6. Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente

invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. - 7. Una vez realizadas las publicaciones, la C. ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8. De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, realícese los edictos de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente, se previene a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, se presente a las instalaciones de este juzgado y se sirva a anexar un CD, con la finalidad de que le sean entregados los edictos y el oficio correspondientes y en este sentido, se encuentre en aptitud de realizar las diligencias pertinentes para la tramitación de los edictos señalados con antelación; se reserva de girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados . -

9. Gíresele atento oficio al C. Juez Segundo de Distrito en el Estado, haciéndole del conocimiento que lo ordenado se encuentra en vías de cumplimiento.

10. Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva a notificar a la parte actora el presente proveído, en el domicilio ubicado en: Calle 49 "A", número 2, entre calle 10 y 12, Barrio de Guadalupe, C.P. 24010, de esta ciudad. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

ABSG/LRMC/vjee

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA C. ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO

DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

PARTE ACTORA: LICENCIADA YAZBETH SARAHÍ CHAN BARBOSA

PARTE DEMANDADA: CIUDADANO ISRAEL FRANCISCO LEZAMA CRIOLLO HERRADA

EN EL EXPEDIENTE 109/24-2025/2M-I RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO POR LA LICENCIADA YAZBETH SARAHÍ CHAN BARBOSA, EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN DEL CIUDADANO DANIEL DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL FRANCISCO LEZAMA CRIOLLO HERRADA (DEUDOR PRINCIPAL); LA C. JUEZA DICTO UN PROVEÍDO DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO, QUE A LA LETRA DICE:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, con lo que ha dado cuenta la secretaria de acuerdos de este juzgado; SE PROVEE:

Haciendo una minuciosa revisión de los presentes autos, que mediante proveído de fecha treinta de junio del dos mil veinticinco (ver foja 44), por error involuntario se omitió el apellido completo del demandado en razón de que ordenó emplazar por medio de edictos al Ciudadano Israel Francisco Lezama Criollo, cuando lo correcto debió ser al Ciudadano Israel Francisco Lezama Criollo Herrada, por lo que, con fundamento 1 al 17 constitucional y el 1055 del Código de Comercio en Vigor fracción VIII la suscrita Jueza en uso de sus facultades procede a Regularizar el procedimiento de este asunto, dejándose sin efecto el auto de fecha treinta de junio del dos mil veinticinco y siendo que se han agotado todas las instancias para notificar y emplazar al Ciudadano Israel Francisco Lezama Criollo Herrada, con fundamento en lo establecido en los artículos 1063, 1070 del Código de Comercio vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, así como lo dispuesto en el artículo 27 apartado III, inciso B parrafo segundo de la Ley de Amparo, notifíquese al Ciudadano Israel Francisco Lezama Criollo Herrada publicándose el presente auto por tres veces, de siete en siete días, consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del estado, emplazándolo a juicio en los términos del auto inicial de fecha doce de mayo del dos mil veinticinco, el cual contendrá las prestaciones reclamadas por la actora y haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, ante el despacho de este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, oponer excepciones y ofrecer pruebas. Se fijará, además, en la puerta de este

juzgado una copia integra dicho auto, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se declararan precluidos sus derechos para contestar y se seguirá el juicio, haciéndosele las posteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en los estrados de este juzgado.-

De lo anterior, de conformidad en lo que establece el artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, dese vista a la parte actora, para los efectos legales a que haya lugar.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA M. EN D. ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA KENYA DEL JESUS PÉREZ CHAB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

En consecuencia de lo anterior, se transcribe el auto inicial de fecha doce de mayo del dos mil veinticinco a notificar:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A DOCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El estado que guardan los presentes autos, y con el escrito de la Licenciada Yazbeth Sarahi Chan Barboza, con lo que ha dado cuenta la secretaria de acuerdos de este juzgado, SE PROVEE: en consecuencia, acumulese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Observándose de los presentes autos que mediante el proveído de fecha seis de noviembre del dos mil veinticinco, se reservo de admitir el escrito inicial de demanda, y se ordeno girar oficio a varias dependencias, hasta en tanto, se encuentre el domicilio del Ciudadano Israel Francisco Lezama Criollo Herreda (deudor principal), y siendo que la Licenciada Yazbeth Sarahi Chan Barbosa, mediante el recurso de cuenta proporciona domicilio para emplazar, requerir de pago y/o embargar bienes suficiente del Ciudadano Israel Francisco Lezama Criollo Herrada se procede a la admisión de la demanda, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1077, párrafo tercero, del Código de Comercio en vigor; se tiene por presentada a la Licenciada Yazbeth Sarahi Chan Barbosa, en su carácter de endosataria en procuracion del Ciudadano Daniel Díaz Sánchez, con documentación adjunta consistente en pagaré por la cantidad de \$190,000.00 (SON: CIENTO NOVENTA MIL PESOS 00/100 (M.N.); Identificación Oficial del Instituto Nacional Electoral IDMEX2613711128, Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.) CABY900523MQRHRZ07, Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) CABY900523MN9 de la Licenciada Yazbeth Sarahi Chan Barbosa y la Identificación Oficial del Instituto Nacional Electoral IDMEX1410999928, Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.) DISD780406HMSZNN06, Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) DISD780406NI8 del Ciudadano Daniel Díaz Sánchez; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle dieciséis, entre ciento seis y ciento ocho número sesenta y tres "A" de la Colonia Santa Lucía de esta Ciudad; nombrando para

oír y recibir notificaciones en su nombre y representación al Licenciado Martín Eduardo Almeyda León, con cedula profesional 2556944, y Registro Federal de Contribuyentes AELM6801307G5; demandando Juicio Ejecutivo Mercantil, en ejercicio de la acción cambiaría directa, al Ciudadano Israel Francisco Lezama Criollo Herrada en el domicilio ubicado en la CALLE ESMERALDA NUMERO 2, LOTE 4, CÓDIGO POSTAL 24036, FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PEDREGAL DE ESTA CIUDAD; de quien reclama las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de \$190,000.00 (SON: CIENTO NOVENTA MIL PESOS 00/100 (M. N.)), por concepto de suerte principal...

B).- Por concepto de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios, generados desde la fecha de vencimiento del título ejecutivo, base de la acción, hasta el pago total del adeudo, a razón del 3% mensual.

C).- El pago de costas, gastos, daños y perjuicios que el presente juicio ocasione.

SE PROVEE: 1).- Trayendo aparejada ejecución el pagaré, base de la acción, y con fundamento en los artículos 1°, 2°, 5°, 150 fracción II, 151, 152, 154, 162 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como los numerales 1049, 1055, 1391 fracción IV, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396 y 1399 del Código de Comercio reformado el día veinticinco de enero del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de Enero del año dos mil diecisiete, se admite la demanda de referencia teniendo este auto efecto de mandamiento en forma.-

Se reconoce la personalidad de la Licenciada Yazbeth Sarahi Chan Barbosa, en su carácter de endosataria en procuración del Ciudadano Daniel Díaz Sánchez, de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito.

Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones, por parte de la promovente, en el Calle dieciséis, entre ciento seis y ciento ocho número sesenta y tres "A", de la Colonia Santa Lucia de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio.

De igual manera, se autoriza al Licenciado Martín Eduardo Almeyda León, con cedula profesional 2556944, y Registro Federal de Contribuyentes AELM6801307G5, se le tiene como autorizado en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.

Guárdese en la caja de seguridad de este juzgado el original del pagaré base de la acción, dejando en el expediente copia certificada del mismo.

Notifíquese de manera personal el presente acuerdo a la parte actora y hágase de su conocimiento que deberá de comparecer ante este juzgado en el término de tres días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de este auto de conformidad con el artículo 1075 del código de comercio, con la finalidad de que la actuaría de enlace le haga entrega de la boleta de gestión correspondiente y así cumplir con lo que establece el artículo 1068 del código de comercio, apercibido que de no

comparecer en el término otorgado y/o de no entregar la boleta a la referida actuaría cuarenta y ocho horas antes de la fecha programada por la central de actuarios, se remitirán los autos a la central de actuarios de los juzgados civiles, mercantiles y familiares para que se lleve a efecto el emplazamiento aún sin la presencia de la parte actora de conformidad con el artículo 1394 del código de comercio.

Envíense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, a fin de que el Actuario correspondiente, en funciones de Ministro Ejecutor, proceda a requerir personalmente al Ciudadano Israel Francisco Lezama Criollo Herrada (deudor principal), quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la CALLE ESMERALDA NUMERO 2, LOTE 4, CÓDIGO POSTAL 24036, FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PEDREGAL DE ESTA CIUDAD, para que en el acto pague a la parte actora el capital e intereses reclamados y no haciéndolo, embárguesele bienes suficientes de su propiedad para cubrir la deuda, los gastos y costas poniendo bajo la responsabilidad del acreedor en depósito de persona nombrada por éste. Lo anterior, aun sin la presencia del actor de conformidad con el artículo 1394 del Código de Comercio en vigor.-

Al ser el emplazamiento el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En esa tesitura a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos constitucionales antes citados, el emplazamiento deberá cumplir con las formalidades señaladas en los artículos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio, para lo que el fedatario público al constituirse al domicilio señalado para emplazar al demandado debe cerciorarse de que efectivamente es el de la persona que trata de notificar. Por tanto, el funcionario que realice el emplazamiento tiene la obligación de asentar en el acta respectiva, primero, los medios de que se valió para el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin y, en segundo lugar, lo relativo al cercioramiento de que en ese lugar efectivamente tiene su domicilio la persona buscada.-

Hecho lo anterior, y si no lo encontrare, le dejará citatorio dentro de las seis a setenta y dos horas posteriores a fin de que espere; y si no lo hace, se entenderá la diligencia con empleados, parientes o cualquier otra persona que vive en el lugar. Si no pudiera atender la diligencia y posterior a que el actuario o ejecutor se cerciore de que el domicilio sí habita

la persona buscada; sin necesidad de nuevo mandamiento se habilita al actuario para que en días y horas inhábiles lleve a cabo la diligenciación, de persistir la negativa de abrir o atender la diligencia, el actuario dará fe de los hechos en el acta respectiva a fin de que el juzgador ordene que el llamamiento de juicio por medio de edictos, sin girar oficios para la localización del domicilio del demandado.-

Asimismo, una vez que el fedatario se cerciora de que está en el domicilio correcto y que el demandado ahí vive, y sólo en el caso de que la persona buscada, previo citatorio, no se encuentre o espere en el domicilio señalado, surge su facultad para realizar la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento por instructivo, quedando reservado el derecho de embargo, mismo que deberá entregar a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier persona que viva en el domicilio señalado, o fijar en la puerta del domicilio, lo que deberá asentar expresamente en la razón actuarial, a fin de salvaguardar las formalidades del procedimiento.

Requírase al Ciudadano Israel Francisco Lezama Criollo Herrada (deudor principal), quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la CALLE ESMERALDA NUMERO 2, LOTE 4, CÓDIGO POSTAL 24036, FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PEDREGAL DE ESTA CIUDAD, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia pague lo demandado o señale bienes que garanticen las prestaciones reclamadas, apercibiéndola que, de no hacerlo el derecho pasará al actor, quien deberá acreditar la titularidad de los derechos o bienes objeto del embargo ante el fedatario público, con el apercibimiento de que de no hacerlo se levantará de plano el embargo trabado. Hecho el embargo en su caso, emplácese a la demandada, con la entrega de las copias simples de traslado de la demanda y sus anexos, completas, legibles y cotejadas con las que exhibió el actor, debiendo el actuario certificar la documentación que le entrega al demandado, mismas que se adjuntan, para que en el término de ocho días comparezca ante el despacho de este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere, entregando al demandado cédula en la que se contenga la orden de embargo decretada en su contra, dejándoles copia de la diligencia.-

De conformidad con el artículo 1394 del Código de Comercio se hace saber a las partes y al ministro ejecutor que las únicas peticiones atendibles en la diligencia de embargo serán a).- la relación del bien o bienes que se proponga para embargo, b).- la información relativa a la posesión originaria o derivada de los bienes susceptibles de embargo, cómo pueden ser las constancias de gravámenes y embargos expedido por la oficina registral, así como cualquier otro documento que demuestre la propiedad del bien embargable, c).-si el embargo se propone sobre todo el bien o la parte alícuota, d).- la designación del depositario judicial. De manera que no se atenderán alguna otra petición distinta a las señaladas anteriormente, cómo podrían ser la solicitud de información a las instituciones bancarias, solicitud de girar oficio de anotación de gravamen, así cómo hacerle los apercibimientos respectivos al eventual

depositario judicial. Consecuentemente el actuario judicial podrá acotar el uso de la voz a la parte actora si estima que se está excediendo y ello evita el transcurso normal de todas las fases de la diligencia. Dado que no es el fedatario a quién le corresponde aceptar las manifestaciones o peticiones del accionante, pues este tiene expedito su derecho para comparecer al juicio a realizar mediante escrito las peticiones conducentes para que este juzgador provea lo concerniente a su petición.-

Respetuosamente se exhorta al actuario diligenciadora y/o actuario diligenciador para que de entender la diligencia con la parte demandada llamada a juicio, de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comunique a esta autoridad si la persona demandada sabe leer y escribir y si entiende perfectamente el español y además si se trata de persona con alguna discapacidad o es adulto mayor o pertenece a un grupo socialmente vulnerable, lo anterior con el objeto de que esta autoridad en cumplimiento a los Derechos Humanos consagrados en el Artículo 1o de la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad, en la inteligencia de no hacerlo así se hará del conocimiento a su superior jerárquico.-

Por otra parte, se previene a la demandada, para que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en esta ciudad, como lo exige el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, reformado y aplicado supletoriamente al Código de Comercio, acorde al artículo 1063 del Código de Comercio; en la inteligencia que, de no hacerlo así, todas las notificaciones aún las de carácter personal se le harán a través de rotulón; esto último, acorde a lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio; de igual manera deberá adjuntar por duplicado copia simple o fotostática legible de su Registro federal de Contribuyente (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y de su identificación Oficial, esto con la finalidad de dar cumplimiento a las reformas y adiciones del Código de Comercio en vigor, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de Enero del años dos mil diecisiete, en el artículo 1061 fracción V, apercibidos que de no hacerlo se harán acreedores a la primera medida de apremio establecida en la fracción primera del artículo 1067Bis, del Código de Comercio, consistente en amonestación.-

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el promovente, se tienen por anunciadas, mismas que en su caso se admitirán y desahogarán en el momento oportuno, atento a lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Comercio.-

Prevéngase a la parte demandada que en caso de ofrecer prueba testimonial y/o pericial, deberán proporcionar los nombres y apellidos de los testigos y de los peritos, teniendo para este último señalar la clase de pericial y el cuestionario que deben resolver, apercibido que de no cumplir con los requisitos de forma que señala el artículo 1401 del Código de Comercio, no serán admitidas dichas probanzas.-

Igualmente, préveñase a ambas partes que en caso de cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, durante el proceso de este juicio, se sirvan proporcionar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad o, en su defecto, mencionen su domicilio particular, debiendo hacerlo saber inmediatamente a este juzgado; apercibidas que de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes aún las de carácter personal se les harán a través de rotuló atento a lo dispuesto en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-

Se le hace saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Se instruye a la Secretaría de Acuerdos registre el presente auto en la lista de Gobierno de este juzgado el día de hoy, de conformidad con lo establecido en la fracción segunda del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

Guárdese en la caja de seguridad de este juzgado el original del pagaré base de la acción, dejando en el expediente copia simple del mismo.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN

D. ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ANTE LA LICENCIADA KENYA DEL JESUS PÉREZ CHAB SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-”

LOQUENOTIFICOAUSTED,PORMEDIODELPERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, APLICADO SUPLETORIAMENTE.- CONSTE.- DOY FE.-

A T E N T A M E N T E.- MTRA. ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. KENYA DEL JESUS PÉREZ CHAB, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: LAYTON MATTHEW HAYES.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01/25-2026/J5MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PÉRDID DE PATRIA POTESTAD, PROMOVIDO POR JESSICA IVONNE CEH ORTEGA EN CONTRA DE LAYTON MATTHEW HAYES; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. –

VISTO: Se tiene por presentada a la Ciudadana JESSICA IVONNE CEH ORTEGA con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 438, Planta Alta, colonia San Rafael, C.P. 24090, de esta ciudad; nombrando como asesores técnicos a la Licenciada Ivette del Carmen Molina Qué, con cédula profesional 10176839 y RFC MOQ1861120FC1, a la Licenciada Cielo Diane Santos Moo, con cédula profesional 12348395 y RFC SAMC9410092J8, y al Licenciado Gerardo Iván Fernández Hernández, con cédula profesional 14626284 y RFC FEHG9605031D3, nombrando a la primera de los profesionistas como representante común;

promoviendo Juicio Oral de Pérdida de Patria Potestad en contra del Ciudadano LAYTON MATTHEW HAYES, de quien se desconoce domicilio para ser notificado y emplazado; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 01/25-2026/J5MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de los adolescentes involucrados en el presente asunto. -

3).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadano del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

4).- Asimismo se requiere a la promovente para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme al numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, se sirva proporcionar a esta autoridad sus datos como número telefónico y correo electrónico personales, lo anterior para los fines legales conducente.

5).- Se admite como domicilio de la Ciudadana JESSICA IVONNE CEH ORTEGA para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

-

6).- Asimismo se admiten como asesores técnicos de la promovente a los Licenciados Ivette del Carmen Molina Qué y Gerardo Iván Fernández Hernández, por cumplir los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B; designando a la primera de los nombrados profesionistas como representante común, en términos del artículo 46 del código en comento. -

No se admite a la Licenciada Cielo Diane Santos Moo como asesora técnica de la promovente, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal 49 A y B del Código, esto al ser omisa en firmar el escrito inicial de demanda.

7).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos, 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, se admite el JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, instaurado por JESSICA IVONNE CEH ORTEGA en contra de LAYTON MATTHEW HAYES.

8).- En consecuencia, túrnese los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a notificar el presente proveído a la Ciudadana JESSICA IVONNE CEH ORTEGA, de manera personal y/o a través de sus asesores técnicos los Licenciados Ivette del Carmen Molina Qué y/o Gerardo Iván Fernández Hernández, en el domicilio ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 438, Planta Alta, colonia San Rafael, C.P. 24090 , de esta ciudad. -

9).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la Central diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

"El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente..." -

10).- Tomando en consideración lo manifestado por la promovente, respecto a que desconoce el domicilio actual del Ciudadano LAYTON MATTHEW HAYES, y siendo que de las copias certificadas que anexa la ocurrente del expediente 654/20-2021/3F-I relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia promovido por JESSICA IVONNE CEH ORTEGA en contra de LAYTON MATTHEW HAYES, se advierte que se ha realizado la correspondiente búsqueda de

domicilio del demandado sin obtener resultados fructuosos; consecuentemente, esta autoridad estima innecesario realizar de nueva cuenta dicho trámite y, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para emplazar al Ciudadano LAYTON MATTHEW HAYES en los términos del presente Juicio.

Hágase de su conocimiento que, acorde a lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil vigente, cuenta con el término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la última publicación ordenada en líneas precedentes para producir su contestación ante este juzgado; asimismo se les hace saber que, acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

11).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

En tal virtud, se ordena notificar a la Fiscal de Adscripción así como a la Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, de manera personal para que tengan intervención en el presente procedimiento.

12).- Por otra parte, y en atención al escrito de cuenta del Ciudadano JESSICA IVONNE CEH ORTEGA, mediante el cual ofrece pruebas; se le hace saber que no ha lugar a proveer al respecto, toda vez que de acuerdo al artículo 1417 del Código de Procedimientos Civiles, las partes deberán ofrecer verbalmente las pruebas en la Audiencia Inicial en su fase de admisión de pruebas y preparación de pruebas.

13).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vígésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibdem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las

audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 118, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

15).- Por último, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZ DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMÍN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano LAYTON MATTHEW HAYES, mediante Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO GABRIEL ELIAS VAZQUEZ REBOLLEDO. ACTUARIO DE ENLACE INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE No. 67/23-2024/JEVM-I

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

C. CINTYA GUADALUPE GONZALEZ PUC

DOMICILIO: IGNORADO.

En el expediente 67/23-2024/JEVM-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DEL NIÑO DE INICIALES H.J.C.H., PROMOVIDO POR LA C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO EN CONTRA DE LOS CC. ANGEL CRISTOPHER POOL RUIZ Y CINTYA GUADALUPE GONZALEZ PUC, la juez del conocimiento dictó un proveído, que a la letra dice lo siguiente:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO; nombrando como su asesor técnico a la LICENCIADA ELIDE ANGELICA PÉREZ DZIB, con cedula profesional número 9234603 y R.F.C. PEDE7309181Y5, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la Defensoría Pública del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, y dado el trámite que solicita la ocursoante de que a través de la asistencia Jurídica del Instituto de acceso a la justicia del Estado, se sirva dispensar del pago total de las publicaciones de edictos y de un periódico de mayor circulación, así como el costo relativo sea cubierto por el Consejo de la Judicatura Federal en su momento procesal oportuno; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Admítase la designación de la LICENCIADA ELIDE ANGELICA PÉREZ DZIB, como asesor técnico de la ocursoante, toda vez que cumple con los requisitos señalados por los numerales 49 "A" y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Así también se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

2.- Tomando en consideración lo señalado por la actora, y dado que los pagos de los derechos para la publicación de los EDICTOS por medio del PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, son estrictamente impuestos por el GOBIERNO DEL ESTADO, no pasa desapercibido que en este caso en concreto nos encontramos ante una situación de BAJOS RECURSOS y de la URGENTE NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS, sin perder de vista que la promovente forma parte de un grupo vulnerable por ser MUJER y que se encuentran directamente involucrados ante esta situación los derechos de un INFANTE.

Máxime que para Juzgar con PERSPECTIVA DE GENERO esta autoridad deberá de considerar los siguientes elementos, a fin de identificar si existen una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de genero que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en cuenta lo siguiente:

I.- Identificar si existen situaciones de poder por cuestión de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

II.- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género a fin de visualizar las situaciones de desventajas provocadas por condiciones de sexo o género.

III.- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia vulnerabilidad o discriminación por razones de género ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

IV.- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género cuestionar la neutralidad del derecho aplicable así como de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

V.- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas especialmente en los niños y niñas.

VI.- considerar que el método exige en todo momento se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por lo cual en este caso en concreto, existe una situación de poder y desequilibrio entre las partes en el sentido que la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO (Abuela Materna), es quien funge como principal proveedora de su nieto el niños de iniciales H.J.C.H., siendo omiso a su cumplimiento de obligación alimentaria el CC. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS.

Siendo una desventaja para la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO, , que por el hecho de ser la abuela paterna del menor niño H.J.C.H, y ser mujer, da como resultado que ella sea la principal la tenedora del resguardo del niño H.J.C.H. , con esto tener la responsabilidad de proveer, educar y proteger al infante.-

Aunado al disentimiento económico por parte del C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS y al cero apoyo por parte de los mismos, da un claro ejercicio de VIOLENCIA ECONOMICA hacia la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO.

Siendo apoyado por analogía con la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023426

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. XXVIII/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo IV, página 3705

Tipo: Aislada

VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER. SU ACTUALIZACIÓN EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Hechos: En un matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge varón, de manera injustificada, incumplió con sus deberes de aportar tanto económicamente, como en las labores del hogar, en detrimento del haber común. Por el referido incumplimiento, la esposa canalizó gran parte de sus ingresos para evitar la pérdida o deterioro del haber común derivado de la sociedad conyugal e incluso, dejó de aportar para incrementarlo, por cubrir los gastos derivados del desentendimiento de aquél a sus deberes de solidaridad en las labores del hogar.

Criterio jurídico: Se configura un tipo de violencia económica contra la mujer, al asumir el cónyuge varón una posición de mando sobre ella.

Justificación: Comete violencia económica el cónyuge varón que, de manera injustificada, se desentende de sus obligaciones de aportar económicamente e, incluso, de realizar las labores domésticas o del cuidado de las personas dependientes, pues falta a los principios y finalidades del matrimonio y de la sociedad conyugal, y deja a la mujer afrontar sola los gastos necesarios para la preservación o, incluso, para el incremento del haber común derivado de dicha sociedad.

Dando como resultado con la antes expuesto, que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación y proveyéndole un acceso a la justicia, por lo cual se le deben dar condiciones de igualdad, eliminando las barrera y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo y género, que discriminan e impiden la igualdad. Sustentando las decisiones que se tomen, lo anterior con las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009998

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

, página 235

Tipo: Aislada

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.-

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Por lo anterior esta Juzgadora debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. Mismos puntos que fueron expuestos líneas arriba.

Lo anterior debe de ser tomado en consideración en cualquier situación donde estén involucrados directa o indirectamente los derechos de NNA. En ello implica tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan esa responsabilidad financiera, lo que incluye para la persona Juzgadora allegarse de los medios de convicción para dictar una resolución justa para las partes involucradas. Se debe de tomar en consideración que existen una conexión relevante entre hacer efectivos los derechos alimentarios de los infantes y la obligación de juzgar con perspectiva de género. En sociedades donde las mujeres asumen ponderadamente las labores del cuidado, el debido cumplimiento de las pensiones alimenticias a favor de los niños, niñas y adolescentes repercuten en forma desproporcionada en los derechos de la cuidadora.

Hay que tomar en cuenta que el niño de iniciales H.J.C.H.,

se encuentra estudiando, lo cual conlleva gastos escolares, y toda vez que quedo acreditada la ignorancia del domicilio del C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS misma que se puede tomar en cuenta con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio de la demandada, quedando así la ignorancia del mismo.

3.- En virtud de todo lo antes señalado, se ordena notificar al C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS, mediante PERIODICO OFICIAL, el contenido del auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, que a la letra dice:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito del LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, Asesor técnico de la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO, solicitando se notifique por medio de periódico oficial del Estado al demandado, toda vez que de autos se encuentra debidamente comprobado que se desconoce el domicilio actual; en consecuencia: SE PROVEE:-

1.- Acumulese a los presentes autos, el escrito de cuenta para que obre como corresponda.

2.- Ahora bien, de una revisión de autos se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS, con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio del demandado, quedando así la ignorancia del mismo; así como teniendo respuesta de las diversas autoridades en dicho estado, siendo los relativos:

A).- oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0226/20-01-2025; suscrito por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores;

B).- oficio 0050/DGSMAPAC/CAJ/2025; suscrito por el ING. FERNANDO EDUARDO QUIJANO PALOMO, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, (SMAPAC);

C).- oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-105/2025, suscrito por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad Suministros de Servicios Básicos;

D).- oficio SEAFI10301/AG/SC/0207/2025, suscrito por el LICENCIADO ALVARO ENRIQUE SANSORES CRUZ, Director de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;

E).- oficio 0299/DA/SRH/CpyBL/DRL/2025 suscrito por la

LIC. SAMANTHA BEATRIZ CAMBRANIS AGUILAR Director de Administración;

F).- oficio 049001/410'100/DC-OJCP-0432/2025, suscrito por la LICENCIADA MARTHA CAROLINA JIMENEZ GARRIDO Apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social,

G).- oficio 01OT/DJDH/0161/2025, suscrito por el LICENCIADO JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

Visibles en las fojas 40, 42, 43, 46, 47, 48, y 49 del presente expediente; así como la audiencia TESTIMONIAL fijada para el SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado C. ROMÁN DEL CARMEN CANCHE MASS, a cargo de las CC. ROSA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CARDOSO Y ROSA GUADALUPE SANCHEZ CAN, respectivamente, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS.

3.- Por lo anterior; y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 21, 29, 106, 269, 271, y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; y con fundamento en lo que establecen los artículos 429, 430 fracción I, 437, 458 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 512, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ADMÍTASE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIACIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DEL NIÑO DE INICIALES H.J. DE APELLIDOS CANCHE HERNÁNDEZ; -

4.- En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA EMPLAZAR al demandado el C. ROMÁN DEL CARMEN CANCHE MASS, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaria de este juzgado a disposición del demandado, el C. ROMÁN DEL CARMEN CANCHE MASS; las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.

5.- Esta autoridad en atribución a sus funciones protectoras de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mismos que son preceptuados por el artículo 4° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO, respecto al interés superior de la Niñez, y al derecho que tiene la menor de edad de vivir en una familia, con una estabilidad, física, emocional, de sano esparcimiento, donde se vele por salvaguardar su derecho a la educación manifestó en el artículo 3° de nuestra carta magna, a percibir por parte de ambos padres el debido amor, cuidado, apoyo económico y enseñanza, de conformidad con lo que disponen los artículos en los artículos 13, 17, 18, 19 fracción IV, 22, 23, 24, 26, 33, 34, 43, 44, 46 y 48 de la LEY GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, tomando en consideración que en la redacción de su demanda, existen percances de

violencia por parte del hoy demandado, a palabras de la hoy ocurrente, y dado lo dispuesto por el artículo 2 ter, 4, 5, 6 de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, esta autoridad, sirve a decretar de manera provisional las siguientes medidas, en pro DEL NIÑO DE INICIALES H.J. DE APELLIDOS CANCHE HERNANDEZ; T:

A).- Se decreta de manera provisional la GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DEL NIÑO DE INICIALES H.J. DE APELLIDOS CANCHE HERNANDEZ; en favor de la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO, (ABUELA MATERNA), mismo que se encuentra bajo su cuidado y en un entorno que no les es desfavorable para su seguridad física y emocional, es decir, sin representar un riesgo; conservando la patria potestad del niño, su señor padre, para lo cual deberá de tomar las decisiones conducentes, en un plano de cordialidad en beneficio de su hijo.

Basándose en la siguiente jurisprudencia:

INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO NO SIGNIFICA HACER PREVALECER LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR ENCIMA DE AQUÉL. De acuerdo con el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior de éstos(as) es una consideración primordial. Por su parte, la perspectiva de género es un método analítico intrínseco de la función jurisdiccional, dado que constituye el medio para verificar si la discriminación estructural aún existente ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales, impide una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes. Así, juzgar con perspectiva de género no significa hacer prevalecer los derechos de las partes por encima de los de la persona menor de edad involucrada, sino todo lo contrario, en función de la interdependencia de los derechos humanos, en la medida en que se detecten y erradiquen los estereotipos sobre roles sexuales, se asegurará que las determinaciones referentes a las relaciones filiales sean objetivas y, por ende, atiendan, verdaderamente, al desarrollo íntegro de la persona menor de edad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso "Atala Ríffo y niñas Vs. Chile" que: "Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño".

B) Se decreta de manera provisional el pago de pensión alimenticia a cargo del C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS, el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de sus percepciones económicas diarias, así como de todas y cada una de las demás prestaciones de ley que reciba por su trabajo, correspondiéndole el 20% (VEINTE POR CIENTO), a favor DEL NIÑO DE INICIALES H.J. DE APELLIDOS CANCHE HERNANDEZ; en su calidad de hijo del total de las percepciones económicas diarias del C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS, así como de todas y cada una de las demás prestaciones de ley que reciba por su trabajo.

Asimismo de no contar con un Salario Fijo y comprobable dichos descuentos serán basificados de acuerdo al monto del salario mínimo vigente en la región, siendo que el salario mínimo que impera es de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.); y siendo que el porcentaje establecido en el presente asunto, es del 20% (SON: VEINTE POR CIENTO), la cantidad que el deudor alimentario tendría que depositar sería de \$746.77 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 77/100 M.N.), de manera quincenal. misma cantidad que será depositada ante la central de Consignaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, por quincenas anticipadas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1429 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Haciéndole de su conocimiento, que los porcentajes mencionados deben establecerse con base en el salario integrado que percibe el C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como Cuotas; pues dichas deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas si debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también debe estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

C).- Respecto a las convivencias que deben darse entre el C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS, y su menor hijo, este derecho queda a salvo, hasta el momento en que sea debidamente emplazado y se lleve a cabo la JUNTA DE MEJOR PROVEER CORRESPONDIENTE, donde se decretaran las medidas que crea conducentes esta juzgadora, por lo que hasta en tanto quedaran las anteriores dos medidas provisionales vigentes, en salvaguarda de los derechos del DEL NIÑO DE INICIALES H.J. DE APELLIDOS CANCHE HERNANDEZ;

6.- Asimismo se les hace del conocimiento a la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO Y AL C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS; que en caso de que exista un juicio previo al presente y que dentro de este se encuentren decretadas y fijadas las MEDIDAS PROVISIONALES. Subsistiran ellas; en virtud de ser anterior a este proceso y haberse dictado primero, ello con el fin de salvaguardar el interés superior del menor de edad motivo de la presente Litis, y con ello evitar una duplicidad de medidas provisionales.

7.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos.

8.- Dese vista al Agente del Ministerio Público adscrito y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

9.- Dado todo lo anteriormente señalado, y de conformidad con el artículo 27 fracción III inciso "C", de la ley de Amparo Vigente.

"Artículo 27.- Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

III.- Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenara la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la federación sin costo para el quejoso.

Y dada la urgente necesidad de los alimentos y ponderando la particularidad del caso de que la quejosa a comparecido a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza y toda vez que la actora carece de capacidad económica, y que en el presente Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia, se encuentren involucrados derechos de menores de edad, mismos que se encuentran bajo el cuidado directo de la hoy quejosa, por lo que se solicita al Consejo de la Judicatura Federal que absorba el gasto correspondiente a fin de que se sirva dispensar a la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO, del pago de la publicación de los referidos edictos.

10.- Túrnense en su oportunidad los presentes autos a la Actuaría adscrita al Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer, para que se sirva realizar el trámite para el emplazamiento mediante Periódico Oficial, asimismo notificar a la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO, y de conformidad con lo que dispone el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilita al actuario diligenciador tanto en días y horas hábiles e inhábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MÍ LA LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS; SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

4.- Esta autoridad en atribución a sus funciones protectoras

de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mismos que son preceptuados por el artículo 4° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO, respecto al interés superior de la Niñez, y al derecho que tiene la menor de edad de vivir en una familia, con una estabilidad, física, emocional, de sano esparcimiento, donde se vele por salvaguardar su derecho a la educación manifestó en el artículo 3° de nuestra carta magna, a percibir por parte de ambos padres el debido, amor, cuidado, apoyo económico y enseñanza, de conformidad con lo que disponen los artículos en los artículos 13, 17, 18, 19 fracción IV, 22, 23, 24, 26, 33, 34, 43, 44, 46 y 48 de la LEY GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, tomando en consideración lo antes señalado y toda vez que la actora no tiene los recursos económicos suficientes para el pago del derecho a las publicaciones por edictos, sin perder de vista que todo individuo tiene derecho acceso a la Justicia, máxime que es una mujer que se encuentra en estado de vulnerabilidad económica, aunado, a que están inmiscuido los derechos de dos infantes de sus ALIMENTOS QUE SON DE ORDEN PUBLICO y como acción positiva; se ordena GIRAR ATENTO OFICIO AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO, haciéndole del conocimiento que deberá de EXIMIR de realizar el derecho del pago a la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO, (parte actora), y realizar las publicaciones ordenadas en los puntos que anteceden.

5.- En consecuencia, se comisiona a la ACTUARIA DE LA ADSCRIPCIÓN DE ESTE JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, para remitir el oficio citado líneas arriba, con la finalidad de que se realicen las publicaciones correspondientes.

6.- Túrnense en su oportunidad los presentes autos a la Actuaría adscrita al Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer, para que se sirva realizar el trámite para el emplazamiento mediante Periódico Oficial, asimismo notificar a la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO, y de conformidad con lo que dispone el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilita al actuario diligenciador tanto en días y horas hábiles e inhábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MÍ LA LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS; SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a Usted y emplazo por medio de edictos en el espacio de quince días que se publiquen por tres veces en el periodico oficial del Estado, por medio de edictos publicados tres veces en el espacio señalado líneas arriba, ello acorde a lo que dispone el ordinal 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a trece de Agosto de dos mil veinticinco.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS.- SECRETARIA DE ACTAS INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Ramón Castro Rodríguez

En el expediente número 522/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, promovido por el ciudadano María Edith López Rincón, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha de hoy, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Ramón Castro Rodríguez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 27 de agosto de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:20 horas, del día miércoles 27 de agosto de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 10/24-2025/3CID-ED, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR MIREYA MOTA ORTEGA EN CONTRA DE ALEJANDRO ALAN RODRIGUEZ CUITUNY; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

PREDIO URBANO SIN NUMERO UBICADO EN CALLE 23 DE LA CIUDAD DE TENABO, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE CAMPECHE.

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$683,000.00 (SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$455,333.33 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 23 del mes de OCTUBRE del año 2025. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DE JESÚS ROMERO MIJANGOS. JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 126/13-2014/J3°C-I., RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LAURA LUNA GARCÍA APODERADA LEGAL DEL BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, ANTES BANCO SANTANDER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER EN CONTRA DE ROGER CAHUICH OLIVARES; QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

FRACCIONAMIENTO SECTOR 2, BARRIO O COLONIA MORELOS, LOTE: 2, MANZANA: 26, CAMPECHE, CAMPECHE, NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U039711, USO DE SUELO URBANO, DE FOLIO REAL ELECTRÓNICO 91431.

Se tiene como base legal para la cantidad de \$762,483.00 (SON: SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) Y como postura legal la suma de \$508,322.00 (SON: QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.)

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 HORAS DEL DÍA VEINTISIETE de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. –

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

A T E N T A M E N T E.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

E D I C T O

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 178/22-2023/2M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PROMOVIDO POR LA C. LIC. ANA ZAMBRANO IBANEZ, ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN DE LA PERSONA MORAL PROYECTA SF, S.A DE C.V., EN CONTRA DE C. RAYMUNDO ROMAN SARAUZ, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL INMUEBLE: EDIFICIO 13, SEGUNDO NIVEL, DEPARTAMENTO 3-D DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO VERTICAL DENOMINADO CONJUNTO HABITACIONAL DEL BICENTENARIO, CONDOMINIO PLAN DE IGUALA, UBICADO EN EL CIRCUITO PLAN DE IGUALA, ESTADO: CAMPECHE, MUNICIPIO: CARMEN, MISMO BIEN MUEBLE QUE SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DEL C. RAYMUNDO ROMAN SARAUZ.

Régimen de la Propiedad: Condominio

Tipo de Inmueble: Departamento en condominio

15.- CARACTERISTICAS URBANAS

Clasificación de la zona: HM/4/40 según PDU Carmen

Uso de Suelo: Predominante Casa Habitación y Edificios en Condominio

Densidad de Construcción: 70%

Nivel Socioeconómico: Medio

Tipo de construcción dominante: Casa Habitación de uno y dos niveles, y conjuntos en Condominio

Servicios municipales: Electricidad, agua potable, Estacionamiento privado, aceras de concreto, pavimento hidráulico teléfono, alumbrado público, servicios municipales como recolección de basura, vigilancia policiaca, transporte publico

Infraestructura urbana: En un perimetro de 1000 metros a la redonda se encuentran pequeños y medianos comercios, Cent de barrio "El Chechen", Escuelas primarias y secundarias, Jardín Botánico de la ciudad, Unidad de Medicina Familiar No 12.

PROPIEDADES:

Área Terreno: Conjunto habitacional de 624 condominios en 33,750.00 m2.54.09 m2 de terreno por condominio

Área de Construcción: 60.21 m2, en condominio.

Características topográficas: Terreno plano, con 4 vértices, sin protuberancias ni oquedades a nivel de calle. On respecto al frente del conjunto al Norte. Con una superficie de 33,750.00 m², medido.

Uso del predio: Alojja Casa en Condominio

Porcentaje del uso del suelo: 95% aproximado

Consta en: Certificado de existencia e inexistencia de gravamen con folio electrónico 300863, con fecha 22 de enero

2.- DESCRIPCION GENERAL DEL INMUEBLE:

Uso: Conjunto de departamentos en cuatro niveles, los departamentos cuentan con dos recamaras, uno baño, sala, comedor, cocina, patio de servicio y cajón de estacionamiento para 1 auto

Terminado: Completo

Calidad de la construcción: Bueno

Numero de niveles: Cuatro niveles por conjunto.

Edad aproximada: 5 años.

Calidad del Proyecto: Bueno Vida Probable: 70 años

Unidades Rentables: Uno

Tipos apreciados: Departamento en conjunto habitacional

ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCION:

Subestructura, Cimiento de concreto armado y/o losa de cimentación armada. Superestructura De cuatro niveles conformado por muros de carga y divisiones de concreto armado Acabados; En muros pasta texturizada en techo, pintura vinílica en muros Interiores, piso de mosaico tipo cerámica en planta baja y piso pulido en el primero, segundo y tercer nivel Cancelería: Ventanas de aluminio natural Herrería: Protección en ventanas con herrería cuadrado Instalaciones Eléctricas, Adosadas a la pared Con salida a lámparas y apagadores, en regulares condiciones Instalación Hidrosanitaria. A base de PVC sanitario de 50 a 10 mm, PVC hidráulico. Especiales. No presenta instalaciones especiales.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$890,000.00 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N), Y SERA LA POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.--

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO, A LAS NUEVE

HORAS (09:00 HRS).

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.- JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. CARMEN DORIS DE LA ASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 256/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de OSBERTH NICOLAS DE ATOCHA VALLE PINZON, quien fuera originario y vecino de esta ciudad Capital; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de septiembre del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 256/24-2025/JAC.-

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de OSBERTH NICOLAS DE ATOCHA VALLE PINZON, quien fuera originario y vecino de esta Ciudad Capital; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de septiembre del año 2025.- SUSANA PATRICIA DEL CARMEN MARTIN BATES.- ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 387/22-2023/1C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de Florentino Uitz Chi, quien fuera originario de Hopelchén, Campeche y vecino de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236,

colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de agosto de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos. Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA N° 127/24-2025/2°C-II

EXPEDIENTE N° 448/24-2025/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la difunta MARIA EUGENIA REDA PEREZ Y/O MARIA EUGENIA REDA DE LOPEZ, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 15 DE JULIO DEL AÑO 2025.- LICDA. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMENEZ CICLER.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMENEZ CICLER, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 15 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMENEZ CICLER.- Rúbrica

EDICTO

SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO MANUEL JESUS VALLE OLIVARES Y/O TAMBIEN CONOCIDO COMO MANUEL VALLE OLIVARES (+); QUIEN FALLECIERA EL DIA PRIMERO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE

ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 07 DE ABRIL DEL 2025.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora MERCEDES JACOBA PEREZ AVILA, quien falleciera el día veintitrés de enero del año dos mil veinticinco, denuncia que hacen sus hijas las ciudadanas JAQUELINE GUADALUPE LIZARRAGA PEREZ y LEYDI MARIA DE LA CARIDAD LIZARRAGA PEREZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 24 de Septiembre de 2025.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano LUIS DANIEL CASTAÑEDA ROSADO, quien falleciera el día veintiocho de mayo del año dos mil veintitrés, denuncia que hace su madre la ciudadana LUISA DEL SOCORRO ROSADO CAB.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 24 de Septiembre de 2025.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor LUIS FLORENCIO GORROCHOTEGUI NAVEDO, quien falleciera el día veintidós de septiembre del año dos mil diecinueve, denuncia que hace su hija la ciudadana JUANA DEL

ROSARIO GORROCHOTEGUI HERNANDEZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 24 de Septiembre de 2025.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MONTES y/o MARÍA HERNÁNDEZ MONTES, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de Septiembre del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren Acreedores del extinto señor AMADO GONZÁLEZ NAVA para que en el término de 30 treinta días hábiles después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que funden los mismos. El procedimiento Sucesorio testamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periférica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche 28 agosto de 2025.- LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF. NO.402968.- Rúbrica

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y

tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren Acreedores del extinto señor PRIMITIVO LORENZO MORALES para que en el término de 30 treinta días hábiles después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que funden los mismos. El procedimiento Sucesorio testamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche 27 agosto de 2025.- LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE,

LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número 4721, de fecha 23 de septiembre de 2025, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del ciudadano BALDOMERO DZUL UC, quien fuera vecino de esta ciudad, por la ciudadana GLORIA GUADALUPE DZUL COB, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todos los que se crean con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a 26 de septiembre del 2025.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez.- Titular de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número 4689, de fecha 12 de septiembre de 2025, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión testamentaria del ciudadano JOSE GUADALUPE CERVANTES MISS, quien fuera vecino de esta ciudad, por la ciudadana MARGARITA DEL ROSARIO ESTRELLA CASTILLO, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todos los que tengan la calidad de acreedores, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30

días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a 26 de septiembre del 2025.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez.- Titular de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbricas.

EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaria Publica numero cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario del C. JUAN ALONSO DZIB VEGA, quien fuera vecino de esta Ciudad, denunciado por el ciudadano CARLOS RAFAEL DZIB VEGA, con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a sus acreedores y todas las personas que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la notaria a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el numero 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 11 de septiembre de 2025.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO.- NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaria Publica número cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio testamentario del C. JUAN ALONZO DZIB VILLALOBOS TAMBIEN CONOCIDO SOCIALMENTE COMO JUAN ALONSO DZIB VILLALOBOS Y/O JUAN DZIB VILLALOBOS, quien fuera vecino de esta Ciudad, denunciado por el ciudadano CARLOS RAFAEL DZIB VEGA, con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los acreedores para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la Notaria a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el numero 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del centro histórico de esta ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 11 de septiembre de 2025.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO.- NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- Rúbrica